

Art. 39. En todo lo no previsto por el presente Reglamento, serán de aplicación las normas generales que regulan la condición, derechos y deberes de los funcionarios de la Administración Civil del Estado y, en particular, las disposiciones relativas a funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante tres convocatorias a partir de esta fecha, podrán concurrir a las oposiciones al Cuerpo de Contadores del Estado aquellos que estén en posesión del título de Bachiller Superior o equivalente, de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de Educación y Ciencia, y sin limitación, aquellos otros que hubieran concurrido a oposiciones convocadas con anterioridad a la fecha de la aprobación del presente Reglamento.

DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la publicación de este Reglamento quedarán derogadas, en lo que se refiere al Cuerpo de Contadores del Estado, las siguientes disposiciones:

- Real Decreto de 14 de mayo de 1913.
- Real Decreto de 22 de mayo de 1919.
- Real Decreto de 9 de diciembre de 1924.
- Real Decreto de 13 de marzo de 1928.
- Real Orden de 8 de octubre de 1928.
- Real Orden de 28 de marzo de 1931, y

Decreto de 12 de diciembre de 1942, artículo 1.º, sobre uniformes, insignias y emblemas de la parte que afecta a los funcionarios del Cuerpo en cuanto se opongán al presente Decreto.

INDICE GENERAL

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza, funciones y dependencia orgánica

- Artículo 1.º Definición del Cuerpo y naturaleza.
- Artículos 2.º, 3.º y 4.º Funciones.
- Artículo 5.º Dependencia orgánica.
- Artículo 6.º Representación.

CAPITULO II

Relaciones, hojas de servicio y Registro de Funcionarios del Cuerpo

- Artículo 7.º Relaciones, hojas de servicios y registro.

CAPITULO III

Selección, formación y perfeccionamiento

SECCION PRIMERA.—SELECCION Y FORMACION

- Artículo 8.º Sistema de selección.
- Artículo 9.º Periodicidad y requisitos de la convocatoria.
- Artículo 10. Número de plazas.
- Artículo 11. Programa de la oposición.
- Artículo 12. Instancias y requisitos de las mismas.
- Artículo 13. Condiciones para concurrir.
- Artículo 14. Admisión.
- Artículo 15. Ejercicios que componen la oposición.
- Artículo 16. Plazo para el comienzo de los ejercicios.
- Artículo 17. Tribunales calificadores, constitución y funcionamiento.
- Artículo 18. Terminación de los ejercicios y presentación de la documentación.
- Artículo 19. Propuesta y aprobación de la relación de los opositores aprobados.
- Artículo 20. Impugnación de los acuerdos.
- Artículo 21. Periodo de prácticas y nombramiento.
- Artículo 22. Petición de vacantes y toma de posesión en los destinos.
- Artículo 23. Aplicación supletoria del Reglamento para ingreso en la Administración Pública.

SECCION SEGUNDA.—PERFECCIONAMIENTO

- Artículo 24. Deber general de perfeccionamiento.
- Artículo 25. Cursos y certificados de aptitud y estudios.

CAPITULO IV

Adquisición y pérdida de la condición de Contador del Estado. Provisión de destinos

- Artículo 26. Adquisición de la condición de Contador del Estado.
- Artículo 27. Provisión de vacantes.
- Artículo 28. Pérdida de la condición de Contador del Estado.

CAPITULO V

Situaciones administrativas y reintegro al servicio activo

- Artículo 29. Remisión a la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

CAPITULO VI

Derechos, deberes e incompatibilidades

- Artículo 30. Remisión a la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

CAPITULO VII

Régimen disciplinario

- Artículo 31. Remisión al Reglamento de régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.
- Artículo 32. Normas especiales de procedimiento.

CAPITULO VIII

Tribunales de Honor

- Artículo 33. Aplicación del procedimiento.
- Artículo 34. Remisión a la Ley de 17 de octubre de 1941.
- Artículo 35. Normas especiales.

CAPITULO IX

Uniforme y emblemas. Otras normas

- Artículo 36. Uniforme.
- Artículo 37. Emblema.
- Artículo 38. Distintivo.
- Artículo 39. Remisión a las normas generales de los funcionarios de la Administración del Estado y a las del Ministerio de Hacienda.

DISPOSICION TRANSITORIA

DISPOSICION DEROGATORIA

16963

DECRETO 1841/1975, de 3 de julio, por el que se suspende durante el tercer trimestre de 1975 la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de papel prensa.

Las necesidades del abastecimiento nacional de papel prensa, y su elevado costo internacional, aconsejan prorrogar la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de papel prensa, comprendido en la partida arancelaria cuarenta y ocho cero uno A uno, y del clasificado en la partida arancelaria cuarenta y ocho cero uno A dos, cuando se destinen exclusivamente a la prensa diaria, en uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de junio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero. Se suspende parcialmente, durante el tercer trimestre de mil novecientos setenta y cinco, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de papel prensa que a continuación se señala, mediante la reducción de su tipo impositivo en el porcentaje preciso para que la tarifa aplicable sea un entero y medio por ciento:

Partida arancelaria	Mercancía
48.01 A-1	Papel prensa de uso exclusivo para la publicación de prensa diaria.
48.01 A-2	Papel prensa que se importe acogido al contingente arancelario libre de derechos.

Artículo segundo. La anterior suspensión no será de aplicación cuando la citada mercancía se importe en régimen de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero. A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de papel prensa vendrá determinada adicionando a su valor en Aduana los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA